

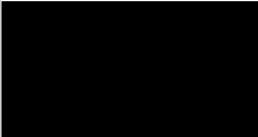


- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en Quintana Roo.
- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número 23QR2016TD048.
- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a la firma de persona física que recibió a manera de acuse, en página 1.
- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Por las razones o circunstancias al tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identifiable.
- V. **Firma del titular:**  C. Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Delegado Federal en Quintana Roo
- VI. **Fecha de Clasificación y número de acta de sesión:** Resolución 464/2017, en la sesión celebrada el 12 de octubre de 2017.





Recibido Oficial



Cancún, Quintana Roo

29 AGO. 2016

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son
remitidas vía electrónica

**C. FILBERTO NAZARIO BRUITRÓN HERNÁNDEZ
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMISARIADO
EJIDAL DEL EJIDO BACALAR
CALLE EDURDO N° 418, ENTRE MANUEL SEVILLA Y
PANAMÁ, FRACCIONMIENTO AMÉRICAS I, CHETUMAL,
MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO.**

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
REQUERIDO
Folio: 12-09-09-000000000000000000
09 SEP 2016
REQUERIDO
DELEGACIÓN QUINTANA ROO
DIFUSIÓN DE PARTES

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEPA**) en su artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la **SEMARNAT**.

Que la misma **LGEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 40, fracción IX, inciso c), del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.





Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEPA**, antes invocados, el **C. Filiberto Nazario Buitrón Hernández** en su carácter de presidente del comisariado Ejidal del **Ejido de Bacalar**, sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto denominado **“Balneario Cenote la Bruja”**, con ubicación sobre el Boulevard Costero S/N, de Cuidad de Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Delegación Federal de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A.-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental**, en su **Modalidad Particular**-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que éste se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el Municipio de Bacalar; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 primer párrafo del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2003, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: [...] fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de [...], Quintana Roo, [...]; Artículo





45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el artículo 39 del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario, como es el caso del **Delegado Federal** que emite el presente resolutivo, quien cuenta con el respectivo nombramiento de **Delegado Federal** de la **SEMARNAT** en Quintana Roo, mediante oficio de fecha 05 de mayo de 2016, en relación al artículo anterior; el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, señala que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo 40, fracción IX, inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental de las obras o actividades públicas o privadas.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la MIA-P del proyecto denominado **Balneario Cenote la Bruja**”, (en lo sucesivo el **proyecto**), con ubicación sobre el Boulevard Costero S/N, de Cuidad de Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, promovido por el **C. Filiberto Nazario Buitrón Hernández** en su carácter de presidente del comisariado Ejidal del **Ejido de Bacalar**, (en lo sucesivo la **promovente**), y

RESULTADO:

- I. Que el 23 de junio de 2016, se recibió en el **Espacio de Contacto Ciudadano** de esta **Delegación Federal**, el escrito de fecha 01 del mismo mes y años, a través del cual el **C. Filiberto Nazario Buitrón Hernández** en su carácter de presidente del comisariado Ejidal del **Ejido de Bacalar**, remitió la **MIA-P del proyecto** para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de evaluación del impacto ambiental, asignándole la clave **23QR2016TD048**.

- II. Que el 30 de junio de 2016, en cumplimiento de lo establecido en la fracción I del





artículo 34 de la **LGEPA** que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), esta Secretaría publicó a través de la separata número DGIRA/031/16 de la **Gaceta Ecológica**, y en la página electrónica su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos y emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el periodo del 23 al 29 de junio de 2016, en la que se publicó la fecha de ingreso del proyecto, para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 39 fracción XI, inciso c), del reglamento Interior de la **SEMARNAT**, diera inicio al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (**PEIA**) del proyecto.

- III. Que el 22 de junio de 2016, ingreso a esta Delegación Federal el escrito de fecha 28 del mismo año, mediante el cual la promovente, remitió el extracto del proyecto publicado en el periódico Diario Respuesta de fecha 30 de junio de 2016.
- IV. Que el 30 de junio de 2016, ingreso a esta Delegación Federal el escrito de fecha 27 del mismo mes y año, a través del cual la promovente ingreso información en alcance referente al documentación legal debidamente cotejada
- V. Que el 06 de julio de 2016, esta Delegación Federal emitió el oficio número 04/SGA/0904/16, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se previno a la promovente para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, oficio que le fue notificado el día 21 de julio de 2016.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin





desahogar la prevención se desechará el trámite.

- II. Que esta Delegación Federal solicitó en el oficio 04/SGA/0904/16 de fecha 06 de junio de 2016, citado en el **Resultando V** de la presente resolución, lo siguiente:

- A. Que el promovente manifestó en la página 7 de la MIA-P que:

I. 1. Información general del proyecto.

Naturaleza del proyecto

Obras existentes e inspeccionadas:

1.- un acceso a la laguna en una superficie de 45.6 metros cuadrados: donde se ubica una escalinata de mampostería en una longitud de 24 metros por 1.90 metros de ancho.

En virtud que a la presente fecha no se cuenta con un Resolución definitiva por parte de la PROFEPA respecto a la citada escalinata que acredite que dicha obras ha sido sancionada conforme a la ley, en el presente estudio se manifiesta que dicha obras será demolida para luego restaurar el área afectadas de 45.6 m² a sus condiciones originales. Por tal motivo se solicita que esa SEMARNAT autorice la demolición de la referida obra.

De acuerdo con lo anterior el promovente presentó anexo a la **MIA-P**, el acta de inspección No. **PFPA/4.1/2C.27.5/0087-15**, orden de Inspección No. **PFPA/4.1/2C.27.5/0087-15** de fecha 04 de septiembre de 2015 instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a favor del Ejido Bacalar por un acceso a la laguna en una superficie de 45.6 metros cuadrados, donde se ubica una escalinata de mampostería en una longitud de 24 metros por 1.90 metros de ancho, de lo anterior y con el fin de dar certeza al procedimiento de impacto ambiental el promovente deberá presentar el cierre administrativo de dicho procedimiento es decir la resolución administrativo correspondiente al procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

- B. Que el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en su artículo 12 indica que la manifestación de impacto Ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:





Artículo 12.

- I. *Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental.*
- II. *Descripción del proyecto*

De lo anterior el promovente manifestó en la página 12 de la MIA-P que: *Las coordenadas que conforma la poligonal del predio ejidal donde se pretenden construir las obras nuevas que conformarán el proyecto denominado "Balneario Cenote la Bruja" y para el cual se solicita la autorización en materia de impacto ambiental de las etapas de construcción, operación y mantenimiento; así mismo se solita la autorización de la demolición y retiro de la obra existente (escalinata de mampostería en una longitud de 24 metros por 1.90 metros de ancho), son las que se expresan en la tabla siguiente.*

Cuadro 3. Coordenadas del predio de interés

vértices	Coordenadas en X	Coordenadas en Y
1	352826	2064675
2	352823	2064608
3	352807	2064592
4	352807	2064563
5	352785	2064560
6	352780	2064601
7	352790	2064630

De lo anterior esta unidad administrativa sobreponer las coordenadas presentadas por el promovente en la página 12 de la MIA- P del proyecto al Sistema de Información Geográfica se advierte que existe un desfase en la ubicación con el polígono presentado por el promovente ya que el polígono que se forma con las coordenadas presentadas, uno de los vértices se ubica sobre el Boulevard Costera de Bacalar y no como lo señala el promovente página 12 del capítulo II de la MIA-P, por lo cual el promovente deberá aclarar y en su caso corregir dichas coordenadas, con la finalidad de que el polígono se ubique correctamente.

- III. Que el término que se le concedió al **promovente**, mediante el oficio de prevención número 04/SGA/0904/16 de fecha 06 de julio de 2016, fue de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del citado oficio, lo cual se llevó a cabo el día 21 de julio de 2016, situación que convalida que





el **promovente** fue debidamente requerido para que complete la información y requisitos faltantes y con ello estar en condiciones de resolver el asunto presentado; por consiguiente, la eficacia del acto se consumó en el momento que el interesado a quien fue dirigido, tomó conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios. Por lo tanto, el plazo que le fue otorgado a la **promovente** con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, inició el día 22 de julio de dos mil dieciséis y expiró el día 28 del mismo mes y año, lo anterior tomando en cuenta como fecha de notificación para el oficio de prevención número 04/SGA/0904/16, el día 21 de julio de dos mil dieciséis, y en virtud de haber sido en esa última fecha, cuando esta Delegación Federal tiene constancia fehaciente de que llegó a la órbita del particular el requerimiento de mérito, para que produzca sus efectos.

IV. Que el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) se tiene por no desahoga la prevención y la consecuencia legal es desechar el presente trámite que nos ocupa, dejando a salvo los derechos del **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondiente en relación al trámite en comento.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en





dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5** fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la **fracción X** del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el **artículo 28**, primer párrafo que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables... y quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades que cita en las fracciones I al XIII, requerían previamente la autorización en materia de impacto ambiental; **fracción IX y X** del mismo artículo 28; en el **artículo 35, primer párrafo**, que dispone que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días en el **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: **artículo 2**, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **artículo 4** en la **fracción I**, que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, en la **fracción III** del mismo artículo 4 del Reglamento, el cual determina que compete a la Secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental en sus diversas modalidades; **la fracción VII** del mismo artículo 4 que generaliza las competencias de la Secretaría; **artículo 5 incisos Q) y R)**; en el **artículo 9**, primer párrafo del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; **artículo 11, último párrafo** que indica los demás casos en que la Manifestación de Impacto Ambiental deberá presentarse en la modalidad particular; el **artículo 12** del mismo





Reglamento sobre la información que debe contener la Manifestación de Impacto Ambiental, en el **artículo 18** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: **artículo 2**, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; **artículo 3** que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; en el **artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en los siguientes artículos: **artículo 2**, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se en listen y en su **fracción XXIX**, aparecen las Delegaciones Federales; **artículo 4**, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, **artículo 38, primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las Delegaciones Federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39, tercer párrafo**, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el **artículo 19** del mismo Reglamento el cual en su **fracción XXIII**, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación; **artículo 40 fracción IX inciso c** que establece entre otras, las atribuciones de las Delegaciones Federales para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones,





revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en relación con el **Considerando III** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto “**Balneario Cenote la Bruja**”, promovido por el **C. Filiberto Nazario Buitrón Hernández** en su carácter de presidente del comisariado Ejidal del **Ejido de Bacalar**, con ubicación sobre el Boulevard Costero S/N, de Cuidad de Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de impacto ambiental del **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 176 y demás relativos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el estado de Quintana Roo, para los efectos legales a que haya lugar.





QUINTO.- Notificar al **C. Filiberto Nazario Buitrón Hernández** en su carácter de presidente del comisariado Ejidal del **Ejido de Bacalar**, por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o al **C. Ing. José Ángel Vera Salazar**, en el domicilio señalado para tales efectos.

ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERAL

LIC. JOSE LUIS PEDRO FUNES IZAGUIRRE
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

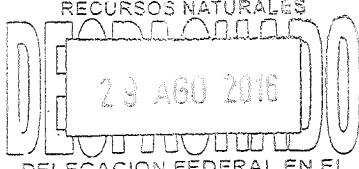
DELEGACION FEDERAL
EN QUINTANA ROO



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES

23 AGO 2016

DELEGACION FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



C.c.e.p.- **LIC. ROBERTO BORGE ANGULO**.-Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.- Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm, Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo. robertoborge@qroo.gob.mx
LIC. JOSE ALFREDO CONTRERAS MENDEZ.- Presidente Municipal de Bacalar.- Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Bacalar, corone169.14@hotmail.com
M.A.P. GABRIEL MENA ROJAS.- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.- ucd.tramites@semarnat.gob.mx
L.R.I. CAROLINA GARCÍA CAÑÓN.- Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo. cargarcia@profepa.gob.mx
NUMERO DE BITACORA: 23/MP-131/06/16
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2016TD048

JLFI/AGH/DHS

